

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCION</b></p> <p>OVIEDO. . . . . 6,00 pesetas trimestre                  PROVINCIA . . . . . 9,00                  NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 céntimos</p> <p>EL PAGO ES ADELANTADO</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b></p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.                  En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.</p>	<p>Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.</p> <p><b>Se publica todos los días menos los festivos</b></p> <p>Administración Palacio de la Diputación.</p>
--	---	---

### DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

#### CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1921-22

MES DE MARZO 1921

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden a dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido por el art. 121 de la Ley de 29 de Agosto de 1892; por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886; por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y por Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	RESULTAS	Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Administración provincial.	4.478,78	17.360,48	3.424,93	>	25.264,24
2 Servicios generales.	556,00	3.291,66	>	>	3.847,66
3 Obras obligatorias.	1.499,74	16.293,51	62,50	>	17.855,75
4 Cargas.	920,00	4.348,12	>	>	5.268,12
5 Instrucción pública.	>	21.887,00	31,25	>	21.918,25
6 Beneficencia.	105.699,21	146.232,47	>	>	251.931,68
7 Corrección pública.	500,00	8.562,50	>	>	9.062,50
8 Imprevistos.	>	>	166,66	>	166,66
9 Nuevos establecimientos.	>	>	>	>	>
10 Carreteras.	1.500,00	>	28.450,36	>	29.950,36
11 Obras diversas.	>	>	250,00	>	250,00
12 Otros gastos.	260.001,30	18.203,24	1.883,33	>	280.087,87
13 Resultas	>	>	>	>	>
<b>Totales.</b>	<b>375.155,08</b>	<b>236.178,98</b>	<b>34.269,08</b>	<b>&gt;</b>	<b>645.603,09</b>

les, el requisito indispensable marcado en el repetido artículo 58, para que los industriales en ambulancia se provean de las patentes antes del día 15 de Abril próximo, cuidando de cursar a esta Administración, en las épocas reglamentarias, las declaraciones de alta que determina el artículo 142 del Reglamento.

Las cuotas señaladas en todos los conceptos de la referida Sección segunda, de la tarifa quinta, en ambulancia, unidas al Reglamento de la contribución industrial, están gravadas por la Ley de 29 de Abril último con el aumento del 50 por 100 como todas las de las demás tarifas y conceptos, y por lo tanto a cualquiera cuota de las fijadas en los conceptos citados se les agrega el 50 por 100, sobre cuya suma se traerá el recargo municipal acordado imponer por los Ayuntamientos, y totalizados ambos extremos, en uno solo, se sacará el 50 por 100 de cobranza y demás.

La tolerancia y omisión de los Alcaldes que den lugar a comisión de actos defraudatorios, les hace incurrir en las responsabilidades que señala el párrafo 6.º del artículo 172, los cuales evitarán con la prohibición en absoluto y en todos los casos del consentimiento de instalaciones de puestos en las localidades y exhibición por las calles de los artículos y géneros que ofrezcan al público, no consintiendo ninguna clase de espectáculos, juegos permitidos por la ley ni otras curiosidades, cuando los que las presente no posean patente.

La Administración, como encargada directamente de la gestión de este servicio, empleará los medios a su alcance para conseguir por sí y proponer las responsabilidades contra todos los funcionarios y autoridades que con sus actos den ocasión a la comisión de hechos defraudatorios.

Oviedo, 4 de Marzo de 1921.—El Administrador, José Vázquez.

R. al núm. 847

Patentes de Médicos.—Circular.

El día 31 del corriente mes de Marzo se consideran caducadas las patentes de que se han provisto los Médicos cirujanos que ejercen su

Oviedo, 26 de Febrero de 1921.—El Contador de fondos provinciales, Emilio Colubi.  
 Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.  
 Oviedo, 26 de Febrero de 1921.—El Vicepresidente, D. G. Somines.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 854.

#### Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

##### Patentes de industriales en ambulancia.—Circular

El día 31 del corriente mes de Marzo se consideran caducadas las patentes de que se han provisto los industriales que ejercen alguna de las comprendidas en la Sección segunda de la tarifa quinta en ambulancia, que estuvieron en vigencia durante el año económico de 1920 a 21.

Establecido el año económico por la Ley de 21 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 4 de Abril de 1919, que empezará a regir el día 1.º del citado mes entrante, considera de su deber esta Administración llamar la atención de los señores Alcaldes, encargados de la expedición de las órdenes y de las propias patentes, donde no existe Recaudador, a fin de que no omitan en ningún caso lo preceptuado en los artículos 59 y 133 al 149 inclusive del Reglamento de 28 de Marzo de 1896, publicada nuevamente con su adición por igual regia disposición de 1.º de Enero

de 1911, respecto de la obligación en que se hallan de no consentir el ejercicio de las citadas industrias en ambulancia sin previa exhibición del certificado talonario, por el cual se justifica que los interesados están al corriente del pago de la contribución reglamentaria.

Como quiera que las referidas patentes correspondientes al ejercicio de 1921-22 han sido ya legalizadas por la Administración e Intervención, las cuales han pasado a la Tesorería con las formalidades reglamentarias, se exigirá, desde luego, por las expresadas autoridades loca-

profesión, que estuvieron en vigencia durante el año económico de 1920-21.

Establecido el año económico por la ley de 21 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 4 de Abril de 1919, que empezará a regir el día 1.º del citado mes, considera de su deber esta Administración llamar la atención de los señores Alcaldes encargados de la expedición de las patentes, donde no exista Recaudador, a fin de que no omitan en ningún caso lo preceptuado en los artículos 59 y 133 al 149 inclusive del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, reformado por Real orden de 13 de Julio de 1906, publicada nuevamente con sus adiciones por igual regía disposición de 1.º de Enero de 1911, respecto de la obligación en que se hallan de no consentir el ejercicio de la profesión sin previa presentación de la patente, por la cual se justifica que los interesados se hallan al corriente del pago de la contribución reglamentaria.

El artículo 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, impone a todos los Médicos que se dediquen al ejercicio libre de la profesión el deber de la adquisición de las mencionadas patentes.

De igual modo se preceptúa en el artículo 5.º de dicho Real decreto, la absoluta prohibición a todos los Farmacéuticos del despacho de fórmulas, prescripciones o recetas que no lleven consignado el número y clase de las patentes del Médico que las autorice, debiendo ser asimismo rechazados en los centros oficiales de todos los órdenes los certificados o declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

La omisión de tan esenciales formalidades hace incurrir a los Farmacéuticos en la multa de 50 pesetas la primera vez, 100 la segunda y 250 en cada caso de reincidencia, siendo iguales las responsabilidades que contraen los Médicos por el solo hecho de no consignar los requisitos indicados en los documentos que se autoricen.

Ninguna Sociedad de la provincia cumple lo taxativamente dispuesto en el artículo 7.º de la repetida regía disposición, dejando de dar cuenta a la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes de cada año, de los Médicos que tengan destino en las mismas, dedicados al ejercicio de su profesión, cuyo olvido les impone las mismas responsabilidades que a los Farmacéuticos.

Los Médicos a quienes se pruebe el ejercicio de su profesión, sin hallarse provistos de patente, incurrir en la responsabilidad del pago del duplo de la patente de primera clase, según la base de población donde cada uno ejerza.

Las responsabilidades enumeradas no excluyen a los infractores de las demás penalidades establecidas en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de Industrial de 22 de Mayo de 1896, en relación con el Real decreto de referencia, cuyas responsabilidades alcanzan a las Autoridades y entidades llamadas a coadyuvar por los medios indicados.

La adquisición de la clase de la patente es voluntaria y potestativa del Médico que la solicita.

Las Autoridades encargadas de

expedir las patentes, se abstendrán de hacerlo a petición verbal de los preceptores, quienes deben solicitarle mediante la declaración de alta en la forma dispuesta en el artículo 115 del Reglamento de Industrial, expresando la clase de patente que desea obtener, practicándose seguidamente, la liquidación, de las cuotas y recargos que corresponde satisfacer al solicitante, durante el período de validez de la patente, la cual será expedida inmediatamente, previo el pago del importe y orden por escrito al funcionario encargado del servicio.

Las cuotas señaladas en el cuadro de profesiones de Médicos-cirujanos, unido al Reglamento de la contribución Industrial, subordinadas a las clases de patentes y bases de población, están gravadas por la ley de 29 de Abril último con el aumento del 50 por 100 como todas las otras de las demás tarifas y conceptos, y por lo tanto la cuota de 25 pesetas de la clase tercera de la base décima se convierte en cuota del Tesoro de 37,50 pesetas, siendo este el ejemplo que debe presidir para la liquidación de todas las patentes y cualquiera base de población que sea, sobre cuya suma se detraerá el recargo municipal acordado imponer por los Ayuntamientos y totalizados ambos extremos, en uno solo, se sacará el 5 por 100 de premio de cobranza y demás.

Los ingresos que se produzcan por dicho concepto, se efectuarán en las Cajas de Tesoro, en la forma dispuesta por el artículo 143 y siguientes del repetido Reglamento de Industrial, debiendo acompañarse al realizar aquéllos, las declaraciones de los Médicos y órdenes de la Administración de la capital y de los Alcaldes en los demás puntos.

Los Alcaldes de la provincia, a excepción de la Capital quedan obligados a facilitar a la Administración, en la primer decena de Mayo, una relación de los Médicos que en la localidad respectiva se hallan provisto de patente, su clase, cuota y recargos satisfechos, consignando en dichos documentos los nombres de los Médicos que ejercen su profesión y no se hallan provisto de patente.

Son ya muchas las veces que la Administración de Contribuciones ha hecho público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de los deberes y de las responsabilidades de los llamados a tributar y a cumplir el servicio, sin que se haya logrado completa normalidad en el mismo, y al efecto de conseguirlo se halla dispuesta esta dependencia a emplear todos los medios fiscales de que reglamentariamente pueda disponer, y a proponer la ejecución y efectividad de todas las multas y responsabilidades establecidas a los que infrinjan en cualquier forma los preceptos indicados.

Oviedo, 4 de Marzo de 1921.—El Administrador de Contribuciones, José Vázquez.

R. al núm. 847

## SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Boal

Formada la matrícula industrial y de comercio para el año 1921-22,

queda expuesta en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan enterarse y producir las reclamaciones que estimen justas.

Boal, 22 de Febrero de 1921.—El Alcalde, José G. Siñeriz

R. al núm 741

Recaudación ejecutiva de la Zona de Laviana.

EDICTO

Contribución Utilidades.—Tarifa 2.ª  
1.º y 4.º trimestre de 1919 20

D. Esteban Rodríguez Canga, Recaudador ejecutivo de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que insuyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 4 de Julio de 1919 he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del Partido para la anotación preventiva de embargo.»

Números del recibo 94 y 83.—D. José González Gutiérrez, vecino de Aller, 31,84 pesetas de débito.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, recito este edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid para que surta los debidos efectos.

Laviana, 3 de Marzo de 1921.—El Agente ejecutivo, Esteban Rodríguez Canga.

R. al núm. 844

## SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «En la Ciudad de Oviedo, a veinticinco de Febrero de mil novecien-

tos veintiuno, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Siero pende ante esta Sala de lo Civil en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante la Sociedad Rodríguez y García, domiciliada en Lugones, representada por los Es-trados del Tribunal por no haberse personado, y de la otra como demandada la Compañía de Caminos de hierro del Norte de España, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador D. Arturo Bernardo, sobre pago de pesetas.

Fallamos: Que revocando en parte la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España a que pague a la Sociedad Mercantil colectiva, denominada Rodríguez y García, mil seiscientos sesenta y tres pesetas con setenta céntimos como indemnización del valor en plaza de la mercancía que contenía la expedición número dos mil seiscientos dieciocho del año mil novecientos dieciocho que fué dejada de cuenta de dicha Compañía por retraso, y de cuya cantidad se deducirá en concepto de gastos legítimos los de acarreo y portes que se fijarán en el período de ejecución de este fallo, sin hacer especial condenación de costas en ninguna de ambas instancias.

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de la parte demandante, a no ser que se opte por que se le notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leonardo Recuenco, Mariano García, Luis G. de la Higuera.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente, que firmo en Oviedo, a primero de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 846

## SOCIEDAD ANÓNIMA — MONTES DE BIMENES

En Martimporra, término municipal del concejo de Bimenes, a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno, reunidos los individuos que componen la Junta Directiva de la Sociedad Anónima titulada «Montes de Bimenes», en sesión celebrada con esta fecha, por unanimidad se acordó sacar a pública subasta el remate de la caza de los montes propios de dicha Sociedad, por el tiempo de nueve años, con el presupuesto de seiscientos setenta y cinco pesetas y que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los sitios de costumbre, cuyo acto tendrá lugar el día veintisiete del corriente, a las catorce, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, ante dicha Junta, donde se halla de manifiesto el expediente, y para tomar parte en el remate es necesario consignar, en dicho acto, el veinte por ciento de su importe.—El Presidente, Aquilino Suárez.

Esc. Cip. del Hospicio provincial.